

REGISTRO DE SENTENCIAS. --!;PUERTO MONTT, VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL
~OSMIL TRECE.

08 ABR. 2013

REGIaN DE LOS LAGOS

VISTOS:

A fojas 1 comparece don MARIANO DIAZ VEGA, factor de comercio, rut 7.572.763-K, en representación de DISTRIBUIDORA COMERCIALIZADORA VIENTOS PATAGONICOS LIMITADA, domiciliada en calle Concepción número 120, Puerto Montt, patrocinado por el abogado don CRISTIAN YAÑEZ ROJAS, interpone querella por infracción a la ley del Consumidor, en contra BANCO SANTANDER, representado por don JULIO MAIERS PARDO, Agente Sucursal, ambos con domicilio en Calle Urmeneta número 575, Puerto Montt .

Señala que la empresa que representa , mantiene un contrato único con el BANCO STANDER, manteniendo vigente la cuenta corriente N° 0-000-64-62418-00, el banco le presta servicios de naturaleza financiera, siendo a su juicio plenamente aplicable el artículo 1 de la ley 19.496.

Menciona que el 23 de marzo del año 2012, el banco procedió a cargar en la cuenta corriente de la sociedad de la cual representa, la suma de \$32.387.040.-, sin que la empresa hubiese girado dicha cantidad a un tercero, a través de una transferencia electrónica o haber girado un cheque a un tercero, esto generó que la cuenta de la empresa se sobregirará por una suma superior a los \$30.000.000.-, con los perjuicios que ello conlleva, señala que el banco le señaló que era un error del interno del banco, ya que un cliente de la empresa DISTRIBUIDORA E INMOBILIARIA MANUEL LIMITADA, RUT 76.050.872-1, le había depositado un cheque por una transacción comercial de \$32.387.040.-, dando

28 MAR. 2013

PUERTO MONTT,
CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL QUE SE
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 312612

MARILÚ SCHLEEF VIGUERA
SECRETARIO TITULAR
1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL

/2.0 | 5A2-b -- J2-

120l S-o - -rol?>
úvk.

supuestamente una orden al mismo banco de no pago al cheque, no obstante, fue depositado y liberado por el **BANCO SANTANDER** mediante todos los procedimientos, estima que el actuar del banco es ilegal, ya que lesiona los derechos del consumidor, pues no ha prestado un servicio en forma diligente, causando múltiples perjuicios por su actuar, ya que ese monto de \$32.387.040.-, había ingresado a la cuenta de la empresa que representa y que por ende a su patrimonio, quedando a su disposición el día 23 de marzo y esta operación se había realizado, a través, de todos los mecanismos de verificación que tiene el banco, más aún que quién deposito el cheque por este monto, también tiene cuenta en el banco querellado, por lo cual nada hacia pensar tal negligencia y peor el gran perjuicio de descontar esa cantidad de la cuenta de la empresa, Sin justificación sólo señalando que fue un error de ellos.

Agrega que una vez que se dio cuenta de lo sucedido presentó su reclamo al banco, a través, del ejecutivo de empresas, el cual envió todos los antecedentes al departamento legal o a la Fiscalía del Banco, para que le diera alguna solución. Estos antecedentes se acreditan con una innumerable cantidad de mail, aceptando finalmente el banco la falta de servicio y error, redactando y enviando el banco una escritura de Transacción con Cesión de Derechos, de fecha 04 de abril del año 2012, para ser firmada ante la notaría y una vez firmado este documento en la Notaría de Puerto Varas, le depositarían la suma de \$32.387.040, que era el monto que se cargo y unilateralmente por el **BANCO SANTANDER** desde la cuenta de la empresa. Agrega que esta transacción fue firmada por la empresa que representa, el 13 de abril del año 2012, en la notaria de Puerto Varas, y se entrego a la sucursal de Puerto Montt y ellos la enviaron a la notaria de don **PABLO GONZÁLEZ**

2 S -1AR,1013

PUERTO MONTT,

CERTIFICADO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL QUE SE
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 2126-12


MARIÚ SCHLEEF VIGUERA
SECRETARIO TITULAR
1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL

CAAMAÑO, de la ciudad de Santiago, para que fuese firmada por don JOSÉ IGNACIO CUESTA EZQUERRA, como representante del banco.

Menciona que con fecha 07 de mayo del año 2012 el BANCO SANTANDER, le envió una carta señalando que no firmará la transacción, argumentando una serie de cláusulas contractuales, las cuales la interpreta arbitrariamente a su favor y les devuelve, a través, del Notario la transacción con una mediana firma, al parecer del banco.

Finalmente, luego de mencionar las disposiciones legales infringidas, solicita que se acoja la denuncia infraccional y se condene a la denunciada máximo de la multa establecida en la Ley del Consumidor.

Basado en los mismos hechos deduce demanda civil de perjuicio en contra de la demandada y solicita que sea condenado al pago de \$32.387.040.-, por concepto de daño emergente, que es el monto de dinero que el BANCO SANTANDER, cargo y saco de la cuenta de la empresa de la cual representa, con fecha 23 de marzo del año 2012, y que no han sido devuelto y aumentado en \$1.750.000.-por intereses cobrados por el banco por sobre giro de la cuenta de la empresa, ya la suma de \$5.000.000.- por concepto de daño moral, ya que la empresa ha perdido credibilidad y prestigio en el sistema financiero y antes sus cliente, más intereses y reajustes legales, con expresa condenación en costas.

A fojas 169, se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado en autos, comparendo en cual la parte querellante y demandante civil ratifica su querella y demanda civil con costas, El SERNAC, ratifica la querella infraccional con expresa condenación en costas.

[RTO MONTT, 28 MAR. 2013
CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL QUE SE
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 2126-12


MARILU SCHUEE VIGUERA
SECRETARIO TITULAR
1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL

orden de no
pago & inwmyh.
wento. //
quedo sujeta
a ratificación

La parte querellada y demandada civil contesta por escrito, solicitando el rechazo de la querrela y demanda civil, ya que la conducta del BANCO SANTANDER CHILE, se ajusta plenamente a derecho, señala que con fecha 22 de marzo del año 2012, la querellada y demandada civil, deposito en su cuenta corriente un cheque girado en su favor por la SOCIEDAD MANTUL LIMITADA, por la suma de \$32.387.040.-, sin embargo ese mismo día, a las 15:59, la giradora procedió a impartir una orden de no pago, vía telefónica, invocando la causal de incumplimiento del contrato, y la orden de no pago impartida de esa manera quedó sujeta a ratificación or escrito de la giradora del cheque que debía efectuar antes de las 10:00 horas del día siguiente. (capitulo 1, letra a , N° 15 del CONTRATO ÚNICO DE PRODUCTOS PERSONAS JURIDICAS).

Menciona que el 23 de marzo del año 2012, la giradora DISTRIBUIDORA INMOBILIARIA MANTUL LIMITADA, extendió por escrito la orden de no pago del cheque número 318, girado contra la cuenta corriente N° 000063377910, por incumplimiento del contrato. Atendido lo anterior, el mismo 23 de marzo del año 2012, el BANCO SANTANDER CHILE, procedió a protestar el documento e inmediatamente efectuó el cargo correspondiente en la cuenta corriente de que es titular la empresa querellante y demandante civil, por la suma de dinero equivalente al importe del cheque, que había sido objeto de orden de no pago.

Señala que al momento que la giradora MANTUL LIMITADA, imparte vía telefónica orden de no pago, para el cheque en cuestión los fondos correspondientes a ese documento aún no habían sido liberado en la cuenta corriente de la querellante, lo cual importa que en aquel instante el abono

PUERTO MONTT, 28 MAR. 2013
CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL QUE SE
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 5126-12


MARLÚ SCHLEEF VIGUERA
SECRETARIO TITULAR
1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL

efectuado en la cuenta corriente por el monto del cheque depositado sólo tenía carácter condicional, por lo que el BANCO SANTANDER CHILE, estaba facultado para versar dicho bono, tal como lo establece el contrato celebrado entre las partes y así también lo establece la normativa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Respecto de la demanda civil de perjuicios solicita su rechazo dado que el BANCO SANTANDER CHILE, ya que no a cometido un hecho civil ilícito, como tampoco un incumplimiento contractual, tampoco ha habido disminución del patrimonio de la sociedad demandante, y la propia demandante reconoce en el libelo que el importe del cheque corresponde a dineros que tenía derecho a percibir por actos de comercio de compra y venta de productos realizados con la sociedad e inmobiliaria Mantul y resulta útil destacar que el 21 de marzo del año 2012, la demandante emitió una factura a nombre de Mantul Limitada, por la suma de \$32.387.040, por la venta de cierto número de lata de jurel, sin embargo, el día 21 de marzo la demandante procedió a extender una nota de crédito, donde anula la factura recién emitida por no recepción del pedido, luego dado que Mantul Limitada no recibió las mercaderías compradas, el día 22 de marzo del año 2012, imparte orden de no pago para el cheque que había girado para enterar el cheque de dichas mercaderías.

Además debe tenerse en cuenta que la demandante aún no retira desde la sucursal el BANCO SANTANDER CHILE, cheque de marras con su respectiva acta de protesto, a efecto de ejercer las acciones legales que correspondan.

Respecto del daño moral, señala que debe entenderse referido a persona naturales, dado las características del mismo y no puede por consiguiente darse en personas jurídicas.

28 MAR. 2013
PUERTO MONTT,
CERTIFICADO QUE EL S (1PIA) A SU
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL

O::jG~Ztmre

MARILÚ SCHLEEF VIGUERA
SECRETARIO TITULAR
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

La parte querellante y demandante civil rinde prueba documental, testimonial y solicita absolución de posiciones.

La parte querellada y demandada civil rinde prueba documental y testimonial.

A fojas 182 vuelta, se traen los autos para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1 de la ley 19.496, señala que "la presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias."

SEGUNDO: Este tribunal no vislumbra la relación causa- efecto entre la supuesta infracción y el perjuicio que se demanda.

TERCERO: Con todos los antecedentes que obran en estos autos: mail de fojas 19 y siguientes, carta de fojas 22, copia de transacción con cesión de derecho de fojas 23 y siguientes la cual nunca fue firmado por el BANCO SANTANDER, hecho ratificado por la carta notarial acompañada en autos a fojas 22 , copia de carta orden de no pago de fojas 54, copia de cheque de fojas 55, copia de carta de fojas 56, set de email de fojas 57 a 61. email de fojas 66 a 8, copia 1 formulario de tramitación ante el SERNAC, set de email de fojas 96 a la 108, cartola de fojas 110 Y siguiente, copia de acta de protesto de fojas 117 y 118, copia de factura de fojas 120, copia de nota de crédito de fojas 121, cartola de fojas 122 a 125, copia de contrato único de productos de personas jurídicas de fojas 126 y siguientes, prueba testimonial de fojas 171, 172, 173 y 174, absolución de posiciones de fojas 177 y siguientes ; todos antecedentes que apreciados de acuerdo a los

1~t~R1|||

PUEBLO MONTI,
CERTIFICADO COPIA A SU ORIGINAL. ¿QUÉ SE LE
HA TENIDO A LA CARGA DEL N° 2/111<-

MARILÚ SCHLEEF VIGUERA
SECRETARIO TITULAR
1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL

pnnclplOs de la sana críticas, suficientes para determinar que **BANCO SANTANDER**, ya individualizado, no le cabe ninguna responsabilidad en los hechos materia de la querrela y demanda de autos, ya que no se ha cometido ninguna infracción a la ley 19496, pues su actuar se ajusta a derecho, es decir, se ciño estrictamente a las normas impartidas por la Superintendencia de Banco e Instituciones Financieras y a las cláusulas del contrato de cuenta corriente, ya que la querellada, una vez que le fue ratificado por escrito la orden de no pago del documento por parte del girador, la cual fue impartida antes de las 10:00 horas del día siguiente a su deposito, procedió a debitar en la cuenta corriente de la de la querellante la suma de dinero correspondiente al valor del documento protestado.

A mayor abundamiento el **CONTRA TO ÚNICO DE PRODUCTOS PERSONAS JURÍDICAS**, acompañado a fojas 126 de autos, en el **CAPITULO 1: CONTRATO DE CUENTA(S) CORRIENTE(S)**, en su número 3, 4 y 5, establecen expresamente lo siguiente : "Que los depósitos que no consistan en dinero efectivo y que se hagan en la (s) Cuenta(s) Corriente(s), especialmente los realizados por medio de cheque, , sean éstos girados en contra del mismo Banco u otras instituciones, y sin distinción de cuál sea el lugar de su pago! no _ constituirán fondos disponibles para el c01nit~11tyfsino una vez efectuado estos documentos por El Banco Depositario."; el número 4 señala que: "Mientras el cobro que alude el número anterior no se haya realizado, el abono que registre El Banco en la cuenta del Comitente por el valor de esos documentos tendrá sólo el carácter de condicional: y el titular de cuenta de cuenta no podrá expedir &iros con cargos a los depósitos efectuados en e~ta fonn,^a a menos que El Banco autorice previamente tales J~;irod~man~ralexpresa(,o Aácita/ lo que en tal caso constituirá un crédito

28 MAR. 2013

PUERTO MONTT,

CERTIFICADO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL QUE SE

HIZO TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL Nº

2126-12

MARILÚ SCHLEEF VIGUERA
SECRETARIO TITULAR
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

otorgado al Comitente"; y en su número 5 menciona expresamente: "En el caso que los cheques u otros documentos recibidos en depósito no sean pagados por los librados u obligados. El Banco dejará sin efecto el abono condicional mediante el correspondiente débito en la cuenta del Comitente por el valor de los cheques y documentos no pagados; aún cuando el Comitente hubiese en cualquier tiempo dispuesto o girado total o parcial dichos fondos en la forma estipulada en el numeral 4... ". De la sólo lectura de las disposiciones anteriormente expuesta, se colige que el depósito tiene **sólo carácter condicional** hasta que el Banco librador confirme su pago, por lo que el querellante no debió haber realizado las transferencias con depósito, sino que una vez que efectivamente entraran estos en su patrimonio.

CUARTO : Respecto a la demanda civil de perjuicio de fojas 4, esta no se acogerá por no haberse acreditado ilícito alguno que obligue a indemnizar.

y visto, además lo prescrito en los artículos 1,3,7,8,10,13 y 17 de la ley 18.287,1,2,12,23, y 50 de la ley 19.496,2.314 Y siguientes del Código Civil, y las facultades que me confiere la ley 15.231, apreciando los antecedentes de autos conforme a las reglas de la sana crítica, se declara:

- I. Que no se hace lugar a la querrela infraccional de fojas 1 y siguiente.
- II. Que no se hace lugar a la demanda civil de fojas 4 y siguientes, por no haberse acreditado en autos ilícito que obligue a indemnizar.
- III. Que no se condena en costas a la querellante y demandante civil, por haber tenido motivo plausibles para litigar.

28 MAR. 2013

PUERTO MONTI,

CERTIFICO.: QUE ES COPIA FIEL A S.U.O.RIG.IN. Q4E-E
HP, T-Nino i, / jIN ((J) N° ~C(I~) L

MARILÚ SCHLBEF VIGUERA
SECRETARIO TITULAR
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula.

Rol N° 5126-2012.

Dictada por don **ALEJANDRO IBAÑEZ CONTRERAS**, juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt. Autoriza doña **MARILÚ SCHLEEF VIGUERA**, secretaria abogada titular.

PUERTO MONTT, 2 8 MAR. 1013
CERTIFICO: QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL QUE SE
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 5126-12

MARILÚ SCHLEEF VIGUERA
SECRETARIO TITULAR
1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Puerto Montt, veintiuno de octubre de dos mil trece.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha 28 de febrero de 2013, escrita a fojas 184 y siguientes.

y teniendo además presente:

PRIMERO: Que efectivamente el día 22 de marzo de 2012 la empresa Distribuidora y Comercializadora Vientos Patagónicos Limitada depositó en la cuenta corriente que mantiene en el Banco Santander un cheque por la suma de \$ 32.387.400 girado a su favor por la sociedad Empresa Distribuidora e Inmobiliaria Mantul Limitada, sociedad esta última que a las 15.59 horas del mismo día impartió al banco, en forma telefónica, una orden de no pago de dicho documento invocando para ello un incumplimiento de contrato, quedando así dicha orden de no pago sujeta a ratificación por escrito por parte de la giradora, lo que debía ocurrir antes de las 10.00 horas del día siguiente. Pues bien, el 23 de marzo de 2012 la empresa Mantul Limitada ratificó por escrito la orden de no pago, razón por la cual el Banco Santander protestó el cheque y efectuó el cargo correspondiente en la cuenta de que es titular Distribuidora y Comercializadora Vientos Patagónicos Limitada.

SEGUNDO: Que para proceder en la forma antes señalada el Banco Santander se ciñó a las normas e instrucciones de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, al contrato de cuentas corrientes y al Contrato Unico de Productos de Personas Jurídicas, toda vez que cuando la empresa Mantul Ltda., el 22 de marzo de 2012, impartió en forma telefónica la orden de no pago, los fondos correspondientes al cheque que nos ocupa aún no habían sido liberados en la cuenta corriente de la querellante y demandante, lo que significa que en ese momento el abono efectuado en dicha cuenta corriente por el monto del cheque depositado tenía carácter de condicional, por lo que el Banco Santander estaba facultado para reversar dicho abono.

TERCERO: Que preciso resulta señalar además que, acorde con las instrucciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, si existe orden de no pago de un cheque el banco debe limitarse a protestarlo dejando constancia en el documento de la instrucción recibida del mandante, sin atender a la causal en que ella se funde ni discriminar si la cuenta dispone o no de los fondos necesarios para su pago. Asimismo y conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, el banco debe tener habilitado en forma permanente, durante las 24 horas y todos los días del año, un servicio gratuito de comunicación para los efectos de informar la orden de no pago de un cheque o su revocación, lo que también ocurrió. De igual modo, los cheques depositados en cuenta corriente que resulten protestados por cualquier causa, deben ser cargados de inmediato en la cuenta del depositante, aún en el caso que, por haber permitido el propio banco la liberación anticipada del importe del valor en cobro, no existan en la cuenta los fondos suficientes para absolverlo.

CUARTO: Que por último, en el presente caso el Banco Santander también ha cumplido con todas las cláusulas que sobre la materia se estipulan en el Contrato Unico de Productos Personas Jurídicas, en especial con las previstas en los puntos 3, 4, 5 Y 15 del Capítulo 1: Contrato de Cuenta(s) Corriente(s), letra a) Condiciones Generales, documento que rola a fojas 126 y siguientes de autos, razón por la cual tampoco se divisa la responsabilidad que le atribuye la parte querellante y demandante civil.

QUINTO: Que por todo lo relacionado precedentemente y haciendo suyos además estos sentenciadores las argumentaciones del juez a quo, confirmarán la sentencia en alzada.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letra d), 50 Y 50 A de la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, artículo 26 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y 32 Y siguientes de la ley 18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia en alzada de fecha 28 de febrero de 2013, escrita a fojas 184 y siguientes, sin costas por haber tenido el apelante motivo plausible para recurrir.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el abogado integrante don Pedro Campos Latorre.

Rol 50-2013 PL.

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta ltma. Corte de Apelaciones, presidida por doña Teresa Mora Torres el Ministro don Jorge Pizarra Astudillo e integrada por el Abogado Integrante don Pedro Campos Latorre. No firma la Presidenta doña Teresa Mora Torres, quien concurrió a la vista y acuerdo por encontrarse con permiso. Autoriza la Secretaria Titular doña Lorena Fresard Briones.

Puerto Montt, veintiuno de octubre de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la sentencia que precede. Lorena Fresard Briones, Secretaria Titular.